



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PUERTO IGUAZU

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el expediente “**FPO N° 76/2025 IMPUTADO: KARAM, _____ s/ INFRACCIÓN LEY 22.415**”, en trámite por ante la Secretaría Penal de este Juzgado Federal, respecto de la solicitud de excarcelación presentada por la defensa y la necesidad de adecuar la calificación legal a la luz de la prueba producida en autos.

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la interceptación de una camioneta Toyota Hilux de origen extranjero en la zona de Urugua-í, vehículo que ingresó al territorio aduanero argentino el día 16/01/2025 mediante el uso de documentación apócrifa, bajo la identidad “Douglas _____”. Todo ello del análisis de Migraciones y del registro fílmico remitido por la Unidad de Proyectos Especiales de la Policía de Misiones se advierte que la persona que ingresó el vehículo al país no coincide fisonómicamente con el imputado Karam, extremo que descarta toda intervención de éste en la fase consumativa del contrabando. El encausado fue posteriormente detenido dentro del territorio nacional, cuando el ingreso ya se encontraba consumado.

Que del Informe Pericial N° 134.570 del Escuadrón 10 “Eldorado” de Gendarmería Nacional se desprende que no fue posible acceder al contenido del teléfono Samsung J7 secuestrado debido a la presencia de un PIN de acceso y al daño en el botón de volumen (-), lo que impidió su desbloqueo mediante UFED Touch 3. Solo se obtuvo información parcial de la SIM Claro AR N° _____, sin identificarse el número de abonado asociado. El peritaje concluye que “no se logró determinar datos o información que permitan establecer actividades en infracción a la Ley 22.415”, descartándose así comunicaciones, registros o contenidos que vinculen al imputado con la maniobra de importación clandestina.

Que asimismo obra agregado el Informe Pericial N° 133.843, elaborado por el Escuadrón 13 “Iguazú”, del cual surge que el rostro del imputado coincide con la fotografía inserta en la documentación brasileña presentada al momento del control, mientras que la huella dactilar no coincide con la del encausado, concluyéndose que el documento utilizado es apócrifo. Ello acredita únicamente la utilización posterior de documentación adulterada, conducta subsiguiente y distinta de la operación típica de importación.

Que corresponde analizar la adecuación de la calificación legal inicialmente atribuida. El tipo penal de contrabando, previsto en los artículos 863 y concordantes del Código Aduanero, exige como elemento estructural la intervención del sujeto en el acto de importación o exportación o, al menos, una participación funcional previa o concomitante con la maniobra.



Que la prueba reunida demuestra que el ingreso del vehículo al territorio aduanero ya se encontraba consumado con anterioridad a cualquier contacto del imputado con el rodado, conforme surge de los registros migratorios y del material fílmico que identifica al verdadero autor material como “Douglas ____”. Asimismo, ninguno de los informes periciales incorporados acredita coordinación, comunicación o acuerdo alguno entre Karam y quienes efectuaron el ingreso clandestino. Por el contrario, el teléfono secuestrado no contiene registros compatibles con una participación anterior o simultánea, y el informe sobre la documentación apócrifa sólo permite afirmar un uso posterior del documento, conducta que por su naturaleza se ubica en un plano claramente subsiguiente al contrabando ya consumado.

Que, en consecuencia, la totalidad del plexo probatorio indica que: (a) el ingreso fue realizado por un tercero plenamente identificado; (b) el imputado no intervino en la operación aduanera; (c) no existen elementos que acrediten comunicación, cooperación o acuerdo funcional con el autor del contrabando; y (d) la única conducta atribuible con respaldo probatorio es la tenencia, utilización y circulación posterior del vehículo ingresado clandestinamente, junto con el uso de documentación apócrifa.

Tales hechos encuadran en la calificación de **ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO** prevista en el artículo 874 del Código Aduanero, que sanciona la intervención posterior destinada a eludir investigaciones, ocultar rastros o intervenir de algún modo en la adquisición o recepción de mercadería que, de acuerdo con las circunstancias, debía presumirse proveniente de contrabando.

Que la adecuación típica resulta una exigencia del principio de legalidad y del principio de taxatividad, debiendo evitarse extender el tipo de contrabando más allá de sus límites normativos y fácticos, particularmente cuando ello implicaría atribuir al encausado un hecho en cuya ejecución no participó en modo alguno. Corresponde, por tanto, modificar la calificación legal primigenia y adecuarla a la figura prevista en el artículo 874 del Código Aduanero.

Que, en relación con los peligros procesales, el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las medidas restrictivas de la libertad solo pueden fundarse en un peligro real de fuga o entorpecimiento. En autos no se verifica ninguno de esos supuestos: el imputado no registra procesos pendientes ni antecedentes, no fue declarado rebelde, no consta incumplimiento de reglas de conducta y no se advierten indicadores tales como violencia, pluralidad de intervenientes, uso de armas, resistencia o reiterancia delictiva. La investigación se encuentra avanzada y toda la prueba relevante ya ha sido incorporada, lo cual descarta el riesgo actual de entorpecimiento.

Que conforme al artículo 319 del CPPN, no existen motivos bastantes para presumir fundadamente que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o afectar el normal



#39641466#481597779#20251125084542503



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PUERTO IGUAZU

avance del proceso. En función de lo previsto por los artículos 280, 316 y 317 del CPPN, corresponde conceder la libertad del imputado. Atento a las circunstancias personales del imputado y la entidad del hecho atribuido, resulta adecuada la aplicación de caución juratoria (arts. 320 y 321 CPPN), suficiente para asegurar su sujeción al proceso.

RESUELVO:

1. **MODIFICAR** la calificación legal atribuida a **KARAM, _____**, quien deberá tenerse por imputado del delito de **ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO** (artículo 874 del Código Aduanero), dejando sin efecto la calificación primigenia de los artículos 863 y concordantes del mismo cuerpo normativo.
2. **HACER LUGAR, en cpnsecuencia** al cambio de calificación legal solicitada por la defensa, concediendo atento a ello la libertad de **KARAM, _____** bajo caución juratoria, conforme los artículos 316, 317 inciso 1, 320 y 321 del Código Procesal Penal de la Nación.
3. **DISPONER** la inmediata libertad del imputado, **KARAM, _____**, en la presente causa, la cual deberá hacerse efectiva inmediatamente desde las instalaciones de el Escuadrón 13 de Gendarmería Nacional de Puerto Iguazú donde se encuentra alojado, siempre que no registre impedimento de libertad u orden de detención vigente por otro Tribunal.
4. Líbrese **OFICIO** a Escuadrón 13 Gendarmería Nacional de Puerto Iguazú donde se encuentra alojado el detenido comunicando lo aquí resuelto. A dichos fines, encomiéndese labrar acta de estilo, en la que deberá el imputado fijar domicilio y deberán incluirse expresamente las reglas de conducta impuestas. Constituir domicilio procesal dentro de las 24 horas; comparecer ante este Juzgado cuando sea requerido; presentarse periódicamente cada treinta (30) días ante el Consulado Argentino en Foz do Iguaçu, sito en Travessa Vice Cónsul Eduardo Ramón Bianchi Nº 26, Centro, Foz do Iguaçu, Estado de Paraná, Brasil, a efectos de dejar constancia de su permanencia y sujeción al proceso.
5. **OFICIAR** al Consulado Argentino en Foz do Iguaçu a fin de informar la obligación impuesta y solicitar que remita mensualmente a este Juzgado constancia del cumplimiento de las presentaciones. Hágase saber asimismo a la Dirección Nacional de Migraciones la medida adoptada, a sus efectos registrales.
6. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OFIECIESE.CUMPLESE.**

MARCELO ALEJANDRO CARDOZO

Ante mí,

JUEZ FEDERAL



#39641466#481597779#20251125084542503

CARLA SALOMÉ LENTINI

SECRETARIA

Signature Not Verified
Digitally signed by Carla Salome
Lentini
Date: 2025.11.25 08:45:54 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO
ALEJANDRO CARDOZO
Date: 2025.11.25 08:47:57 ART



#39641466#481597779#20251125084542503